

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00299-01**  
**DEMANDANTE: JOHN DIEGO FERNANDO PULIDO NOVOA**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL**

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio el 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo, se allegó memorial visible a folio 40 del cuaderno de segunda instancia, a través del cual la apoderada del demandante presentó desistimiento del recurso de apelación presentado.

**CUESTIÓN PREVIA**

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ, advirtió que en instancia anterior, conoció del *sub lite* y profirió el auto recurrido, cuando se desempeñó como Juez Séptima Administrativa Oral de Circuito de Villavicencio, manifestando así su impedimento para integrar la Sala de decisión, será del caso resolver lo correspondiente, en Sala Dual, porque efectivamente se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 *ibídem*, por ello, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que reza: "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrita fuera del texto)

Conforme al precepto transcrito y revisado el proceso, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 1 del cuaderno de primera instancia.

Así las cosas, se declarará en firme la providencia recurrida y se ordenará devolver las presentes diligencias al despacho judicial de origen para lo que corresponda.

Finalmente, del inciso tercero del canon 316 del C.G.P. se colige que, salvo los casos allí previstos, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, también debe tenerse en cuenta que en virtud de lo consagrado en el numeral octavo del artículo 365 *idem*, "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", razón por la que la Sala se abstendrá de imponer condena por tal concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Magistrada (E) CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para resolver el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de calenda 16 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE EN FIRME** el auto dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio el 16 de diciembre de 2015, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, atendiendo las consideraciones plasmadas.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NELCY RUTH PEÑARANDA CORREA**, identificada con la C.C. 23.322.621 de Belén Boyacá y T.P. No. 66.400 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, en los términos del poder conferido (fol. 35).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. 19.217.797 de Bogotá y T.P. No. 36.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, en los términos del poder conferido (fol. 44), apoderado que desplaza en dicha representación a la abogada **NELCY RUTH PEÑARANDA CORREA**.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 016

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**TÉRESA HERRERA ANDRADE**

(Con impedimento)  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ (E)**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

Villavicencio, junio primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

**SALA UNITARIA**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS**  
**DEMANDADO: CONCEJO DE VILLAVICENCIO**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00237-00.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante, **GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS**, contra el auto proferido el 22 de mayo de 2017, mediante el cual se dispuso **ADMITIR** la **NULIDAD ELECTORAL** y **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** propuesta por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

El 8 de mayo de 2017, el demandante **GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS**, presentó demanda a través del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, en contra de la elección del **CONTRALOR** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)**. (fl. 123 cuad. ppal.)

Mediante auto del 12 de mayo de 2017, se dispuso inadmitir la demanda al adolecer de ciertas aptitudes formales. (fls. 130-131 cuad. ppal.)

En memorial del 18 de mayo de 2017, el demandante subsana en debida forma el escrito demandatorio. (fls. 132-133 cuad. ppal)

A través de auto del 22 de mayo de 2017, la Magistrada Ponente, procedió a **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** y dispuso **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo. (fls. 135-138 cuad. ppal.)

**II. ESCRITO DE NULIDAD**

Del auto mencionado el demandante **GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS**, considera que la decisión de **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** le corresponde a la Sala de **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y no a una decisión de Ponente, lo cual transgrede el mandato del inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A., puesto que establece que contra ese auto solo procede en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación, lo que quiere decir, que si frente al auto que se pide nulidad, se impugnaré, lo sería por vía del recurso de súplica ante la respectiva Sala, puesto que fue proferido por el Ponente y eso no es lo que regula la parte final del citado artículo 277, es decir, privaría al recurrente de la segunda instancia, en apelación ante el **CONSEJO DE ESTADO**.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS  
DEMANDADO: CONCEJO DE VILLAVICENCIO  
RADICADO: 50001- 23-33-000-2017-00237-00

Invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C. que hace referente a la falta de competencia del Juez para pronunciarse.

Solicita se declare la nulidad parcial del auto que negó la suspensión provisional del acto acusado y se subsane la irregularidad para que sea la Sala del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, quien decida sobre la suspensión o no del acto demandado. (fls. 144-145 cuad. ppal.)

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 125 del C.P.A.C.A., en consonancia con el artículo 243 ibídem., permiten concluir que sólo la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación, mas no cuando se niega la misma.

La norma textualmente dice:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Por su parte, el artículo 243, en sus numerales 1º, 2º, 3º y 4º dispone:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

La Ley 1437 de 2011, dedica un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalando en el mismo la competencia para decretar o negar las mismas en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229, prevé:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar**, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS  
 DEMANDADO: CONCEJO DE VILLAVICENCIO  
 RADICADO: 50001- 23-33-000-2017-00237-00

(...)

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., expresa :

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el **Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas** (...)

Las normas son claras cuando dicen que el **Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las medidas cautelares**.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha señalado:

Así las cosas, en punto de la definición del juez competente para resolver una solicitud de medida cautelar, resulta evidente que a pesar de las previsiones generales contenidas en el artículo 125 de la Ley 1437, están llamadas a prevalecer las disposiciones especiales que gobiernan el trámite y la resolución de tales medidas cautelares, normas que aunque se encuentran en una misma codificación además de ser especiales por razón de la materia también resultan posteriores, todo de conformidad con los dictados de los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor:

*"Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

**1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**

**2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...).** (Se destaca).

De esta manera, se reitera entonces que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437, normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de **una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente** —que no por la Sala— cuando la competencia para ello radique en una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado.

Por si lo anterior no fuese suficiente, se tiene que de acuerdo con la excepción prevista en el propio artículo 125 de la Ley 1437, cuando se trata de procesos de única instancia —como sucede en el caso en estudio—, el auto que decreta la medida cautelar debe ser adoptada por el Magistrado Ponente<sup>1</sup>.

También cabe agregar que de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437, **"El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso ..."**, es decir, en atención a la instancia del proceso y al Juez que la profiere.

<sup>1</sup> En efecto, la disposición legal en mención prevé:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite: sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia**. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica>>>

Por consiguiente, si la decisión emanada de una Corporación Judicial por medio de la cual **se decreta una medida cautelar** dentro de un proceso que cursa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta pasible del recurso de súplica, **ello obedece precisamente a que la propia ley parte del supuesto de que esa clase de decisiones deban ser adoptas por el respectivo Magistrado Ponente**, pues de lo contrario, esto es si fueren adoptadas por la Sala de decisión, dicho medio de impugnación resultaría inviable comoquiera que el recurso de súplica procede "... *contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia ...*" (Artículo 246 CPACA) – (énfasis añadido, negrillas fuera de texto).

Así las cosas resulta dable reafirmar que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso que nos ocupa, la suscrita Magistrada resolvió denegar la suspensión provisional propuesta por el demandante, mediante auto de Ponente, pues como ya se dijo, la norma es clara en que **Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas**; además, el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., hace alusión al **decreto de una medida cautelar** y no a la decisión que niega la medida cautelar, como ocurre en este caso.

Así las cosas, estima el Despacho que los argumentos expuestos por el demandante en su escrito de nulidad, no tienen vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la NULIDAD** deprecada por el señor **GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATÍAS**, contra el auto proferido el 22 de mayo de 2017, mediante el cual se **ADMITIÓ** la demanda y se **NEGÓ** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia, a los sujetos de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 16, del Decreto 2591 y art. 5,º del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de mayo de 2014, Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00035-00 (50222)